

- BOHM, M. L., "Políticas de seguridad y neoliberalismo", en FERNANDEZ STEINKO, A. (comp.), *Delincuencia, finanzas y globalización*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2013.
- CAPPELETTI y GARTH, *Acceso a la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- CÁRCOVA, C., *Las teorías jurídicas post positivistas*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2009.
- CARNEVALE, C. A., "Antecedentes penales y reinserción laboral en Argentina", Universidad Nacional del Sur, Tesis de Magister en derecho con orientación en derecho penal, Bahía Blanca, Buenos Aires, 2015.
- CASAL, J. M., ROCHE, C. L., RICHTER, J., HANSON, A. C., *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Editorial Texto, Caracas, 2003.
- FRASER, N., "De la disciplina a la flexibilización. Releyendo a Foucault a la sombra de la globalización", en *Escalas de Justicia*, Herder, Barcelona, 2008.
- GALTUNG, G. S., *Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*, 2004, trad. María Anabel CANÓN, disponible en <http://them.polylog.org/5/fgj-es.htm>.
- PIETRO SANCHÍS, L., "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en CARBONELL, et. al., *Derechos sociales y derecho de las minorías*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 2001.
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*, Instituto Teófilo F. Ruiz, Buenos Aires, 2005.
- RUIZ, A. E., *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- SABA, R., "(Des) igualdad estructural", en Jorge AMAYA (ed.), *Vigencia de la Constitución, 1853-2004*, UCES, Buenos Aires, 2004.
- SANTOS, B. de S., "Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia", en *La caída del Angelus Novus. Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, Ilsa/Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.
- ZIZEK, S., *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Paidós, Buenos Aires, 2009.

## GÉNERO Y CÁRCEL. EL ACCESO AL DERECHO AL TRABAJO DE LAS MUJERES ENCARCELADAS Y LA NECESIDAD DE UNA LECTURA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA LEY 24.660

POR LARISA PAULA ZERBINO<sup>1</sup>

### 1. Introducción. ¿Quiénes son las mujeres encarceladas?

El presente artículo tiene como objetivo hacer un pequeño repaso de la situación del derecho al acceso al trabajo de las mujeres encarceladas.

Desde los años sesenta los movimientos de mujeres en busca del reconocimiento de sus derechos han logrado conquistas en el mundo laboral y en otros mundos patriarcalmente atravesados.

Lo cierto es que la lucha feminista ha crecido notablemente y se ha escurrido en numerosas variantes, pero con las dificultades lógicas de atravesar los muros de las cárceles.

La falta de acceso al trabajo de las personas encarceladas en Argentina es una problemática común a mujeres y varones privados de libertad, sin embargo tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

El trabajo en las prisiones argentinas es un derecho que no se efectiviza a menudo, un derecho pleno al que no todos tienen acceso; la falta de plazas laborales y talleres de capacita-

<sup>1</sup> Abogada, Directora del Área de Políticas Penitenciarias de la Asociación Pensamiento Penal y Doctoranda en Ciencias Sociales en la UNGS/

ción se relacionan directamente con ello, pero así también con el concepto patologista del trabajo en contexto de encierro como una laborterapia y no como una verdadera herramienta de subsistencia, como lo es para cualquier persona que transita el medio libre.

En este sentido, la situación de las mujeres encarceladas es aún más grave, la lógica de la prisión reproduce estereotipos de género que colocan a la mujer encarcelada en el "rol de cuidadora", pero no garantiza ni el acceso ni el desarrollo laboral.

Esta coyuntura se ve atravesada actualmente por el aumento de la población femenina encarcelada, que según el último informe de la SNEEP del año 2017, se incrementó un 11% en relación al 2016, contando con un total de 3602 mujeres en contexto de encierro para ese año<sup>2</sup>.

Históricamente, el aumento de las mujeres en prisión —no solo en nuestro país, sino en la región— obedece a la llamada "guerra contra el narcotráfico". Un informe del año 2013 elaborado por la Defensoría General de la Nación, el "Avon Global Center for Women and Justice" y el "International Human Rights Clinic", de la Escuela de Derecho de Chicago, arroja que el 55,75% de las mujeres se encuentran encarceladas por delitos relacionados a drogas. En ese sentido, varios países en Latinoamérica se dispusieron a librar la "guerra contra el narcotráfico". Argentina adoptó políticas que generaron reformas legislativas cuya aplicación se centró en los eslabones más bajos en que las mujeres tienen mayor participación<sup>3</sup>.

El rol de las mujeres en la cadena de comercialización, por lo general, es el de "mulas", es decir, transporte de estupe-

cientes en sus cuerpos y ropas, como también la venta de bajas cantidades de drogas, lo que hace que se encuentren más expuestas al poder punitivo del Estado.

He aquí que un alto porcentaje de las detenidas provienen de sectores de alta vulnerabilidad socioeconómica y el aumento de la participación de las mujeres en las cadenas de comercialización y transporte de estupefacientes coincide, claramente, con el quiebre de la estructura socioocupacional.

Es, entonces, que podemos afirmar que la mayoría de las mujeres encarceladas son jóvenes, madres, jefas de hogar, con varias hijas e hijos a cargo, lo que agudiza aún más la necesidad del acceso al trabajo.

Un informe de diciembre de 2017 elaborado por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV), de la Universidad de Tres de Febrero, sostuvo:

"más de la mitad de las mujeres encarceladas declaró no percibir ningún ingreso cuando fue detenida, mientras que en ese sentido el porcentaje de hombres es menor (ANTONY, 2007). Se subraya que la mayoría de las mujeres en prisión son pobres y económicamente marginales-desempleadas, con ínfima cualificación profesional y/o experiencia laboral (RUIZ DÍAZ, GARCÍA, 2011; YAGUE OLMOS, 2007; BLOMM et al, 1994; AZAOLA, 2005; OWEN y BLOOM, 1995)"<sup>4</sup>.

Asimismo, según la Procuración Penitenciaria del año 2017, desde el año 2005 se ha mantenido en alza el crecimiento de la población penal femenina. Los mismos estándares de crecimiento poblacional penitenciario se replican a nivel regional: según lo relevado por el *Institute for Criminal Policy Research*, desde el año 2000 se han elevado los niveles de encarcelamiento de las mujeres en la región, lo que implica un crecimiento

<sup>2</sup> Informe de la SNEEP del año 2017 consultado en [www.dato.gob.ar](http://www.dato.gob.ar)

<sup>3</sup> Informe "Mujeres en prisión en Argentina, causas, condiciones y consecuencias", 2013, realizado por la Defensoría General de la Nación, Cornell's Law School Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights, The University of Chicago Law School International Human Rights Clinic, en [www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar).

<sup>4</sup> SAFRANOFF, Ana y otra, "Documento de trabajo n° 2. ¿Quiénes son las mujeres encarceladas en América Latina?", Informe del Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV) y la Universidad de Tres de Febrero (UNTREF), 2017, en [www.celiv.untref.edu.ar](http://www.celiv.untref.edu.ar)

del 51.6% de la población de mujeres detenidas en Latinoamérica en los últimos 15 años<sup>5</sup>.

Estas cifras se vieron profundizadas con la reciente aprobación de la ley 27.375, sancionada en 2017, que modifica la Ley de Ejecución Penal (ley 24.660) en función del endurecimiento de los tipos penales por los cuales son principalmente perseguidas. Un año antes se declaró la Emergencia en Seguridad Pública, que también promovió una mayor persecución del narcotráfico, política que pudo haber engrosado las cifras de encarcelamiento.

Siguiendo con el análisis en cuestión, un informe de la OLAETA (2016) sostuvo:

“En síntesis, a la luz de la literatura disponible, se muestra que las mujeres en situación de encierro no responden a los patrones generales de la mayoría de los encarcelados, es decir, de los hombres (OLAETA, 2016). Tal como se ha podido observar, si bien las mujeres presentan algunas características similares a la población masculina, también presentan rasgos distintivos (BLOOM *et al.*, 1994; OLAETA, 2016). Las mujeres en prisión provienen de un entorno marginal (OWEN y BLOOM, 1995; BLOOM *et al.*, 1994) y han experimentado múltiples formas de exclusión social anteriores a su encarcelamiento (DE MIGUEL CALVO, 2014). Por un lado, una proporción significativa presenta características como poca educación o experiencia laboral, e historias de abuso personal y de sustancias. Por otro lado, los hallazgos dan soporte a la idea de que en términos de medida las mujeres delincuentes no son violentas y no tienen una trayectoria criminal larga (...) las mujeres están encarceladas en delitos menos violentos, tienen menor trayectoria delictiva y actúan mayormente acompañadas. Finalmente, los resultados tienden a corroborar la existencia de múltiples formas de exclusión social anteriores a su encarcelamiento. Como se experimentan las mujeres (DE MIGUEL CALVO, 2014) a grandes rasgos, son —en una proporción mayor que los varones—

<sup>5</sup> Procuración Penitenciaria. *Informe anual 2017. La situación de los Derechos Humanos en las cárceles federales de Argentina*, Buenos Aires, 2017.

madres adolescentes, solteras y/o con un mayor número de hijos. Además, padecen en mayor proporción, el desempleo inmediatamente antes de su encarcelación, lo cual acentúa su situación de vulnerabilidad”<sup>6</sup>.

El delito prioritario por el cual se encuentran encarceladas sigue siendo principalmente la infracción a la ley 23.737, que trata de la responsabilidad de los varones que se encuentran detenidos por delitos contra la propiedad.

Estas mujeres pobres, jefas de familia y con hijos, son las que componen la mayor población de encarceladas en la Argentina.

### El marco normativo del derecho al acceso al trabajo

Podemos ahondar en una multiplicidad de leyes que garantizan el derecho al trabajo, pero principalmente esta obligación estatal surge, en el caso de las personas privadas de libertad, del art. 18 de la Constitución nacional; se infiere que se traslada a nuestro ordenamiento jurídico el concepto de “resocialización” cuando sostiene que las cárceles serán sanas y limpias no para castigo sino para seguridad.

Esta obligación se refleja en el art. 1 de la ley 24.660, que establece como objetivo de la pena privativa de la libertad, la resocialización y conforma un sistema de progresividad. El objetivo resocializador se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de dignidad de las personas privadas de libertad, que lo especifican el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 10.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

<sup>6</sup> BAPRANOFF, Ana y otra, en “Documento de trabajo n° 2”, cit.

La regla n° 4 de las Reglas de Mandela, establece específicamente en su inc. 2: "Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión". Estos instrumentos internacionales fueron acunados por nuestro país a través de su incorporación al derecho interno mediante el art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional<sup>7</sup>.

Ahora bien, según lo establecido en la ley 24.660, el acceso al trabajo de las personas privadas de libertad es un derecho acuñado constitucionalmente también y esencial en la rehabilitación de las personas.

Específicamente, las mujeres privadas de libertad han sido consideradas históricamente como una población sumamente vulnerable para el sistema penal, que se distingue por ignorar sus características y necesidades, otorgándole un trato similar a los hombres, desconociendo el efecto que el encarcelamiento tiene en ellas.

Este impacto deviene del rol establecido socialmente y acogido por la ley 24.660, signándolas al cumplimiento de un papel maternal y de cuidado de otras personas. De tal modo, el efecto de la prisión se intensifica, estigmatizándolas por no cumplidoras del rol impuesto.

La mujer se convierte en "mala madre", "mala esposa", "mala mujer", al ser privada de la libertad, una etiqueta imposible de borrar. Del colectivo de mujeres, podemos distinguir diferentes situaciones: las embarazadas, las que se encuentran alojadas con sus hijas e hijos menores de cinco años, las que son madres con sus niñas y niños fuera de la prisión, las extranjeras

<sup>7</sup> Regla 4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, 2011. Disponible en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

sin y sin menores de edad a cargo, aquellas que se encuentran en prisión domiciliaria y las que han recuperado la libertad.

Este impacto diferenciado es el que debe ser zanjado por el Estado, promoviendo el acceso al trabajo de estas mujeres, atendiendo las necesidades reales en un mercado laboral competitivo y la recuperación de los derechos sociales y laborales como parte del paradigma de integración social postpenitenciaria, en el marco de los derechos inalienables de estas mujeres.

Volviendo al marco normativo, los derechos laborales de las mujeres privadas de libertad han sido abordados por diferentes instrumentos nacionales e internacionales. Como ya dijimos, la Ley de Ejecución Penal (ley 24.660), en sus arts. 106 al 132, regula aspectos relacionados con el derecho al trabajo dentro de las cárceles; asimismo el decreto 303/96 (Reglamento General de Procesados) sostiene que "el trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno" (art. 119).

En el marco internacional, se han elaborado observaciones y recomendaciones respecto del colectivo de mujeres, en este caso la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Argentina por ley 23.179 en el año 1985, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) ratificada por nuestro país por ley 24.632 en 1996, identifican específicamente a las mujeres encarceladas como un grupo vulnerable.

Asimismo, ante el aumento mundial de la población carcelaria femenina, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el año 2010 las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, 2011. Disponible en [www.undoc.org](http://www.undoc.org).

Específicamente, estas reglas sostienen —en el caso del trabajo en contexto de encierro—, que “las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo (...) El Régimen Penitenciario se permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y mujeres con hijos”, y “En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión” (Regla 42)<sup>9</sup>.

Posteriormente, como ya mencionamos antes, las Reglas de Mandela (adoptadas en 1955 y reformadas en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas) establecen, entre otras cuestiones, que su normativa se aplicará de forma imparcial (Regla 2) y que el periodo de privación de libertad se aprovechará en la reinserción de los reclusos de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo (Regla 4) para lo cual, las administraciones penitenciarias y otras autoridades deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo (Regla 4.2)<sup>10</sup>.

Tampoco hay que perder de vista la situación de las mujeres migrantes que se encuentran privadas de libertad en Argentina, por los mismos motivos —en general cruzan la frontera transportando estupefacientes en sus cuerpos y ropas—, ya que hasta el año 2016 constituían un 45,8% de las detenidas en el Sistema Federal.

En cuanto al acceso al trabajo, sabemos que la cárcel intensifica los efectos negativos del encierro, entre ellas la existencia de una práctica de discriminación en razón del tipo de trabajo y calidad normativa de los programas laborales intramuros.

<sup>9</sup> Regla 42 de Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, 2015, [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

<sup>10</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, 2015, cit.

los que refuerzan el rol tradicional de la mujer en la sociedad. Es decir, que el acceso al trabajo de las mujeres encarceladas no solo debe ser sumamente competitivo para el mercado laboral extramuros, sino que debe evolucionar de la mano de la extinción de la reproducción de estereotipos que relegan a las mujeres a trabajos poco calificados. El derecho al trabajo digno es un derecho reconocido por nuestro país (arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional argentina), así como también en los instrumentos internacionales (arts. 23 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por esta razón, el Estado tiene la obligación de procurar los mecanismos necesarios para garantizar este derecho a todos los habitantes, sin importar consideraciones tales como si ha cometido o no un delito. Finalmente, en el marco normativo nacional, el art. 2 de la ley 24.660 establece cabalmente que el condenado podrá ejercer los derechos no afectados por la condena o por la ley, es decir que podrá ejercer su derecho al acceso laboral sin restricción.

El acceso al trabajo no puede interpretarse como una concesión del Estado ni de los Servicios Penitenciarios sino, de conformidad con la normativa citada, resulta ser un derecho de la persona condenada. En este mismo sentido se expresó el juez BLOKAR, quien sostuvo que “el trabajo del preso en su lugar de detención no resulta ser una concesión graciable, sino que, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la normativa en la materia, constituye un derecho (art. 106 de la ley 24.660 y el art. 97 del decreto 303/96)”<sup>11</sup>. El trabajo como herramienta integradora debe promoverse con una perspectiva de utilidad para el mercado laboral competitivo: “deberá

<sup>11</sup> Consid. VII voto juez SLOKAR, Sala II, causa Nro. 1318/13, *Epstein, Yúriy Tibériyevich s/ recurso de casación*”.

contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la dignidad del recluso para ganarse honradamente su sustento de su liberación"<sup>12</sup>, y "La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, y se debe preparar a los reclusos para las condiciones de un trabajo libre"<sup>13</sup>.

Específicamente refiriéndonos a las mujeres, el acceso al trabajo tiene particularidades que, hasta la actualidad, no han sido efectivamente garantizadas por el Estado. Además, cabe agregar que los principios de no discriminación y igualdad de trato también se encuentran contemplados en el artículo 8 de la ley 24.660, que establece expresamente que "las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer distinción alguna, y no distinguirá ningún tipo de distinción alguna en razón de raza, sexo, idioma, religión, edad, condición social o cualquier otra circunstancia personal o económica, aplicables la totalidad de las normas que regulan las relaciones laborales, en especial la ley 20.744 de Contrato de Trabajo".

En efecto, el Estado prioriza derechos exigidos por la mujer encarcelada entre la "libertad" o el trabajo, lo que no garantizar ambos profundiza la situación de vulnerabilidad.

El Estado debe garantizar a las mujeres la misma igualdad laboral que al resto de la población carcelaria. En el caso de las mujeres embarazadas o con hijas e hijos menores de edad alojados con ellas, se deberían crear programas espe-

<sup>12</sup> Art. 71.4, Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos.

<sup>13</sup> Art. 72.1, Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos.

<sup>14</sup> El art. 117 de la ley 24.660 es claro al establecer que "La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornada de trabajo, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atención médica, etc., deberán ajustarse a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación que regula el trabajo libre". Véase también Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, "Informe de la Comisión Especial sobre el estado de situación de las relaciones laborales cuando el trabajo se presta en condiciones de prisión", p. 38.

compatibles con su condición, a los fines de asegurar el sostenimiento del vínculo materno.

### Importancia de garantizar el acceso al trabajo de las mujeres en prisión y la implementación de políticas públicas con perspectiva de género

Intentemos que describir las prisiones en relación con el género. Afirmamos que es una institución nacida para sostener el delito masculino, es decir, pensada para el hombre, dejando fuera de toda lógica a la mujer. La cárcel fue creada por hombres, para hombres, pero cada día se encuentra habitada por más mujeres.

Como la institución carcelaria reproduce la lógica patriarcal, la mayor brecha entre hombres y mujeres, no solo reproduce estereotipos de género sino que el acceso a sus derechos fundamentales en general, se traduce como un castigo en los casos de las mujeres.

Consecuentemente, hacer un diagnóstico situacional no se hace con esta coyuntura, sino que a todas luces resulta necesario comenzar a interpretar la ley de ejecución penal y los instrumentos internacionales con perspectiva de género.

Una política pública acorde con el aumento de la población penitenciaria femenina, y respetuosa de los derechos humanos, debe contar con el acceso y cumplimiento de los derechos laborales de las mujeres, máxime cuando se trata del acceso al trabajo, puesto que la situación de vulnerabilidad socioeconómica de las mujeres en prisión no se modifica sino que se profundiza.

En este sentido, y dado lo que vengo sosteniendo en los trabajos anteriores, se deberá establecer una modificación en la legislación laboral y capacitación para las mujeres encarceladas que permita para la inserción y competencia en el mundo laboral.

En el caso de las mujeres encarceladas con sus hijas e hijos, las actividades laborales deberán estar acompañadas de la

instalación de lactarios cercanos a las áreas de trabajo con el fin de facilitar el vínculo materno y la integración a la jornada de trabajo.

Deberá respetarse la igual remuneración de la hora de lactancia como hora laboral, y garantizarse el funcionamiento del jardín maternal en horario laboral, de seis u ocho horas, con personal calificado para tal fin.

Respecto de las mujeres en prisión domiciliaria, cuando que en principio debe garantizarse el pleno goce de los derechos aun bajo la modalidad de prisión descripta. Para este caso, proponemos que se reforme la Ley de Ejecución Penal (24.660), en cuyo articulado se debe incorporar la obligación de que el Área de Trabajo de cada unidad carcelaria presente un informe sobre la capacitación laboral obtenida por la persona privada de libertad y los trabajos realizados en relación con el encierro con anterioridad a la prisión domiciliaria, a fin de ser una herramienta para el órgano que supervisará la detención en la promoción de empleos acorde al perfil de la persona. Entonces, en primer lugar, se propone una redacción preliminar que quedaría de la siguiente forma: "La detención domiciliaria prevista en los incisos *e* y *f* del artículo 32 de la Ley 24.660 y 10 del Código Penal no afectará el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso al trabajo de la mujer"<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Véase Defensoría General de la Nación, *Punición y acceso al arresto domiciliario* (2015). "De las mujeres entrevistadas, la mayoría declaró que había realizado tareas laborales remuneradas en la unidad carcelaria y que destinaban la mayor parte de esos ingresos a la manutención de sus hijos e hijas. Para la mayoría, ese empleo constituía su principal fuente de ingreso en el trabajo registrado. El 85% manifestó ser la principal proveedora de infraestructura, sostén y cuidado en sus familias, mientras que el 15% restante tal función es desempeñada por sus madres, es decir, las abuelas maternas de los niños y niñas. Todas, aun las que tuvieron dificultades de inserción en el mercado laboral, declararon que los cuidados de sus hijos e hijas habían estado a su cargo, así como el trabajo doméstico. En algunos casos, compartían la responsabilidad con sus madres —las abuelas de los niños y niñas— u otras mujeres de la familia" (p. 134).

Por último, no podemos olvidar que las políticas públicas en Derechos Humanos se basan en garantizar la protección especial de los grupos vulnerables —en este caso, las mujeres privadas de libertad— y que el derecho a la igualdad y no discriminación —derechos inalienables de hombres y mujeres— se encuentra en parentela con la obligación de los Estados de dar protección especial y prioritaria a grupos sometidos a situaciones de exclusión. La obligación de los Estados en razón a la defensa de los Derechos Humanos, es la de promover el efectivo acceso a los derechos sociales, políticos y culturales. "Las agencias estatales pertinentes, al planificar y diseñar sus políticas deben garantizar la atención, y por tanto, dar prioridad en su accionar y en el uso de recursos, a aquellos grupos que, desde el punto de vista del goce de derechos, se encuentran en peor situación. Incluso, en situaciones de escasez de recursos y de crisis económicas, los Estados deben proteger de manera preferente a los sectores más vulnerables en situación de mayor vulnerabilidad"<sup>16</sup>. Lo que proponemos es concordante con lo establecido por las Reglas de Mandela: "el deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso"<sup>17</sup>.

Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de los organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso una ayuda postpenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad (Regla 90 de las Reglas de Mandela)<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur, *Garantizar Derechos, lineamientos para la formulación de políticas públicas en derechos*, sl. 2014, pp. 59 a 79.

<sup>17</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, 2015. Disponible en [www.unhcr.org](http://www.unhcr.org).

<sup>18</sup> Regla 90 de Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, 2015 en [www.unhcr.org](http://www.unhcr.org).

#### 4. Conclusiones

En definitiva, "el acceso al trabajo en contexto de encierro constituye un derecho de toda persona privada de la libertad, por lo que no puede considerarse un acto o concesión graciosa de la administración penitenciaria, ni puede ser ofrecido como mecanismo para asegurar la gobernabilidad de la prisión, ni como premio o castigo"<sup>19</sup>.

El acceso al trabajo de las mujeres encarceladas —y especialmente aquellas que están alojadas en unidades carcelarias, así como también las que gozan de la prisión domiciliaria— es un derecho humano inalienable garantizado por los principios de universalidad, igualdad y no discriminación como principios de los derechos humanos.

En este sentido, con el avance mundial de los derechos de las mujeres y su lucha resulta inadmisibles que los programas de formación laboral solo se limiten a actividades laborales propias del mundo doméstico. Las actividades o talleres laborales en los que trabajan las mujeres varían entre: tejidos, costura, cocina, peluquería, encuadernación, confección de bolsos, tareas de limpieza, biblioteca y jardinería. Son estas las actividades que reproducen estereotipos de género que no proporcionan herramientas competitivas para el mercado laboral, sino que se las forma en tareas del hogar.

El acceso a un trabajo que le permita mantener económicamente a su familia y formarse laboralmente es uno de los mayores impedimentos que deben afrontar las mujeres y en ocasiones es un factor considerado para no solicitar la prisión domiciliaria. Si bien la capacidad laboral productiva de las mujeres es promovida ni garantizada por el Estado, aquellas que con mucha dificultad acceden a un trabajo en contexto de encierro

acceden a la hora de gozar del derecho de la prisión domiciliaria cuando han sido madres o están en estado de gravidez. Esto es, el derecho a la no prisionización —en este caso específico— conlleva la pérdida del puesto de trabajo y del salario.

En efecto, el Estado prioriza derechos exigiéndole elegir a la mujer encarcelada entre la "libertad" o el trabajo cuando no se garantiza ambos profundiza la situación de vulnerabilidad.

El Estado argentino debe cumplir y garantizar efectivamente con el acceso a los derechos sociales de las mujeres mencionadas, pero aun más centrándose en el desarrollo laboral dentro y fuera de las unidades penitenciarias. Deben generarse políticas públicas que prevean la formación laboral competitiva en el mercado laboral regular, así como también promover la oferta de estudios que generen el acceso a estos empleos. Resulta relevante entonces, desarrollar una política pública en este aspecto, no solo para evitar mayor reincidencia de estas mujeres sino para promover cambios estructurales en las leyes que rigen la vida carcelaria y en las políticas penitenciarias.

Finalmente, los derechos humanos no son derechos humanos sin los derechos de las mujeres. La necesidad de generar y promover políticas públicas a fin de solucionar la situación de las mujeres en prisión debe implementarse en pos de interpretar el mundo carcelario con perspectiva de género, esto no es más que comprender y aprehender el contexto de vulnerabilidad en el que estas mujeres se encuentran inmersas y desandar caminos para otorgar soluciones efectivas que rompan con los estereotipos en busca de la igualdad y la no discriminación.

<sup>19</sup> Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, "Informe de la Comisión Especial sobre el estado de situación de las relaciones laborales cuando el trabajo se presta en condiciones de encierro" (2015), p. 23.